

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Divorcio de Matrimonio Civil Rad.N°.2021-00167-00

Correspondió por reparto, la presente demanda de Divorcio, promovida por PAULA ANDREA RIASCOS ALOMIA, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de YIMINSON FERNANDO SÁNCHEZ OROBIO, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso:

a) De acuerdo con lo previsto en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá aclarar y precisar las pretensiones primera y segunda de la demanda, a fin de que tengan consonancia con el poder otorgado. Sobre este aparte, nótese que, fue facultado únicamente para presentar demanda de divorcio, empero no se dijo nada de la disolución y liquidación de la Sociedad Conyugal, pero en las pretensiones hace alusión a la *separación de cuerpos, liquidación y disolución de la sociedad conyugal*, para lo cual allegará un nuevo poder.

b) Conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicar con precisión la fecha exacta de la separación de hecho de los consortes.

c) Para probar los hechos presentados en la demanda, deberá enunciar concretamente sobre cuáles habrá de declarar cada uno de los testigos que fueron citados en esta instancia, y señalar concretamente el objeto de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral sexto del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 212 ibidem.

d) Atendiendo los preceptos del Artículo 82, numeral 10 del Código General del Proceso y Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, allegará los correos electrónicos de los testigos mencionados, de no tenerlo, deberán crearlo, como quiera que es requisito para la admisión de la demanda.

e) Deberá la parte actora, acreditar haber enviado al demandado, por medio de correo electrónico, o mediante envío físico, la demanda con sus anexos y el escrito de subsanación, según lo dispone el artículo 6 inciso cuarto del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda de Divorcio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JEFFERSON POLO GRUESO, identificado con Cédula de Ciudadanía N°.1.125.609.019 y T.P. N°.356.567 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de quien no se avistó sanción disciplinaria, al momento de la consulta en la página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
JUEZ

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 57 Hoy 11-jun-2021 de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria